

**BAGATTIN, AMERICO ATILIO c/ LINEAS DELTA ARGENTINO**

**S.R.L. s/ORDINARIO**

**Expediente N° 26374/2012/CA2**

**Juzgado N° 11**

**Secretaría N° 21**

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 452, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia tuvo por extemporánea la ampliación de demanda exteriorizada por la apelante a fs. 374/375.

**II.** Apeló la actora a fs. 465, y sostuvo su recurso con el memorial de fs. 484/485, el cual fue contestado por la demandada mediante la presentación de fs. 487.

**III.** Se adelanta que la pretensión recursiva será desestimada.

Algunos autores consideran que la facultad de transformar o ampliar la demanda que le asiste al actor en función del art. 331 del código procesal fenece con la notificación de ésta al demandado con independencia del mecanismo utilizado para su anoticiamiento (*Santiago C. Fassi – Alberto L. Maurino, “Código procesal. Comentado, anotado y concordado”, T. III, pág. 158, edit. Astrea, 2002*).

Otros, en cambio, entienden que ello sólo sucede cuando el acto de notificación del traslado se cumple mediante cédula, acta notarial, o edictos, descartando la notificación espontánea del emplazado o notificación personal (*Elena I. Highton – Beatriz A. Aréan, “Código procesal concordado. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T. VI, págs.340/341, edit. Hammurabi, 2006; Jorge L. Kielmanovich, “Código procesal comentado y anotado”, T. I, pág. 331, edit. Abeledo Perrot, 2010*).

No obstante, en la especie fue la propia recurrente quien reconoció que la notificación personal del demandado constituía un acto idóneo a fin de tener por integrada la *litis*, y, por ende, para dar por precluida la etapa procesal correspondiente a los efectos de pasar al siguiente estadio.

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

Así se infiere de la presentación de fs. 363 donde solicitó expresamente que, con sustento en aquella notificación, se le diera por decaído a su contendiente el derecho de contestar la demanda.

En ese contexto, su presentación posterior tendiente a ampliar demanda con fundamento ahora en la inidoneidad de aquella notificación personal para cercenar la facultad prevista en el mencionado art. 331, es claramente conducta contraria a los actos propios, según la cual nadie puede colocarse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante, y plenamente eficaz.

Por tales razones, corresponde decidir la cuestión del modo adelantado.

**IV.** Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el pronunciamiento recurrido; b) costas de Alzada a la apelante vencida atento el criterio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA